

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00098 00

Atendiendo a la solicitud remitida por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de la presente anualidad, el Despacho se permite realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos

¹ Estado electrónico número 57 del 4 de mayo de 2021

² Sentencia C-951 de 2014

*se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...*³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por la petente, corresponde a la elaboración de los oficios ordenados mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, razón por la cual, el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, habrá de precisar el Despacho que una vez revisada la actuación se observa que la citada apoderada en reiteradas ocasiones ha formulado los requerimientos pertinentes en tal sentido sin que se hubiese procedido conforme con lo solicitado.

Por lo que se conmina a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir a la apoderada de

³ Sentencia T-172 de 2016

la parte actora el oficio por medio del cual se decretó la medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

(2)

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835db65e02ed8a29cadde2b36f313eb233feea520523a3e73548ab05d4588ebf**

Documento generado en 03/05/2021 06:56:58 AM